



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Claudia Enit Duran Padilla
Accionado:	EPS Suramericana S.A y Dumian Medical S.A.S-Clinica del Café
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00342-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas:	i) Procedencia de la acción de tutela ii) Derecho a la salud en Colombia

Armenia, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Claudia Enit Duran Padilla** en contra de **EPS Suramericana S.A, Dumian Medical S.A.S- Clínica del Café.**

I. ANTECEDENTES

Claudia Enit Duran Padilla en nombre propio promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la *“salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social”*, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas al realizarse el procedimiento “MIOMECTOMIA UTERINA POR HISTEROSCOPIA” y “LEGRADO UTERINO GINECOLOGICO TERAPEUTICO” ordenados por su médico tratante.

Como fundamento de la acción señaló que desde hace tres años empezó a padecer fuertes dolores y afectaciones en su

salud, y luego de varios exámenes le encontraron varios miomas en su sistema reproductivo por lo cual fue diagnosticada con “HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL NO ESPECIFICADA” y “LEIOMIOMA SUBMUCOSO DEL ÚTERO”.

Que el médico tratante en el mes de Julio de 2022 le ordeno la realización de los siguientes procedimientos “MIOMECTOMÍA UTERINA POR HISTEROSCOPIA” y “LEGRADO UTERINO GINECOLOGICO TERAPEUTICO” (CIRUGÍA) procedimientos que ya se encuentran autorizados.

Señala que desde el momento que le fueron ordenados estos procedimientos empezó a realizarse todos los exámenes necesarios y el 30 de julio de 2022 tuvo la valoración pre anestésica con el doctor Julian David Londoño quien firmó consentimiento para la cirugía y le dio todas las recomendaciones para el día que le realizaran la cirugía.

Indica que han transcurrido más de dos meses desde que el médico tratante le ordeno los procedimientos y no se los han realizado.

En respuesta **EPS SURAMERICANA S.A.** manifestó que se trata de una paciente de 35 años con antecedentes de sangrado vaginal y uterino, en manejo farmacológico por ginecología, sin respuesta ni mejoría, por lo que el tratante le ordeno la cirugía reclamada.

Manifiesta que la accionante ya cuenta con autorización para el servicio de 682404-MIOMECTOMIA UTERINA POR HISTEROSCOPIA 690103-LEGRADO UTERINO

GINECOLOGICO con el prestador DUMIAN MEDICAL S.A.S-CLINICA DEL CAFÉ, por lo que envía correo al prestador solicitando programación.

Por ultimo agrega que al EPS ha efectuado todas las acciones concomitantes y conducentes a la materialización del servicio y que la EPS no tiene injerencia alguna en las agendas de las IPS estando a la espera del agendamiento.

DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA DEL CAFÉ manifestó que a la accionante se le han prestado las atenciones médicas requeridas en el año 2022 y la EPS Suramericana es la responsable de realizar las respectivas autorizaciones con IPS dentro de su red de prestadores de servicios para dar continuidad a la atención del afectado si así lo requiere.

Que frente a lo solicitado por la señora Claudia Duran Padilla es una orden a la cual Dumian Medical S.A.S-Clínica del Café se encuentra imposibilitada jurídicamente, dado que no se encuentra dentro de sus facultades, y la EPS es la encargada de velar por los derechos de sus afiliados.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la accion de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la accion u omision de cualquier autoridad publica, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(T-177 de 2013)**.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de

forma real y efectiva (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* (CC T-089 de 2018). El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (CC T-1198 de 2003). Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración

de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(T-092 de 2018)**.

Descendiendo al asunto se tiene que **Claudia Enit Duran Padilla** fue diagnosticada con “HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL NO ESPECIFICADA” y “LEIOMIOMA SUBMUCOSO DEL UTERO” por lo cual la EPS Sura autorizo los procedimientos “MIOMECTOMIA UTERINA POR HISTEROSCOPIA” y “LEGRADO UTERINO GINECOLOGICO TERAPEUTICO “.

Conforme a lo anterior, según el informe rendido por la accionada los procedimientos fueron autorizados por la EPS; sin embargo, a la fecha no han sido realizados.

La EPS Sura manifestó que es responsabilidad de las IPS la asignación de fechas para estos procedimientos; sin embargo, los pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional, están encaminado a determinar que la garantía a la salud por su estrecho vínculo con el derecho a la vida digna, debe ser considerado como una prerrogativa fundamental autónoma y, en consecuencia, es obligación de las entidades prestadoras del servicio de salud garantizarlo con el fin de hacer realidad los valores y principios constitucionales. Sin que sus responsabilidades y competencias puedan ser trasladados a las IPS quienes prestan sus servicios a través de contratos a las EPS.

Por lo tanto, se ordenará a EPS Suramericana S.A., que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas

desde la notificación de esta providencia adelante los trámites administrativos correspondientes para lograr la realización de los procedimientos autorizados MIOMECTOMIA UTERINA POR HISTEROSCOPIA” y “LEGRADO UTERINO GINECOLOGICO TERAPEUTICO “.

Si bien DUMIAN MEDICAL – CLINICA DEL CAFÉ, manifestó que se encuentra imposibilitada jurídicamente, dado que no se encuentra dentro de sus facultades, y la EPS es la encargada de velar por los derechos de sus afiliados, también lo es que por parte de la EPS se solicitó programación de los servicios autorizados y no hizo pronunciamiento alguno, por lo que deberá contribuir con la EPS para el agendamiento de los procedimientos en el menor tiempo posible, pues la demora en los mismos implica un desmejoramiento en la salud de la accionante.

En esta perspectiva, debe esta juez constitucional llamar la atención de **EPS Suramericana S.A.** pues su actuar se configura en una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que Claudia Enit Duran Padilla, no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, situación que solo se conjuró con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a las entidades accionadas para que se abstengan de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante a **Claudia Enit Duran Padilla.**

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de **CLAUDIA ENIT DURAN PADILLA**.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS SURAMERICANA S.A.** que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia adelante los trámites administrativos correspondientes para lograr la realización en el menor tiempo posible de los procedimientos autorizados MIOMECTOMIA UTERINA POR HISTEROSCOPIA” y “LEGRADO UTERINO GINECOLOGICO TERAPEUTICO “.

TERCERO: ordenar a DUMIAN MEDICAL – CLINICA DEL CAFÉ, contribuir con la EPS para el agendamiento de los procedimientos en el menor tiempo posible.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la presente acción de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electronicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9df9c856c5fd07fc0d716efeb4272b2238a6e9fe1f287666d5103b6a5c018e**

Documento generado en 22/09/2022 04:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>